



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 245-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Desistimiento. Excepción de improcedencia de acción. Delimitación

Sumilla 1. El encausado Mario Américo Mendoza Díaz se desistió del recurso de apelación que interpuso. Es clara y precisa la posición del citado encausado y, por tanto, debe hacerse mérito a su petición. Él dedujo excepciones de prescripción y de improcedencia de acción por delitos de cohecho y de tráfico de influencias con agravantes, que al ser desestimadas recurrió en apelación. El desistimiento es viable conforme al artículo 406 del CPP, por lo que es del caso aplicar adicionalmente el artículo 343, *in fine*, del Código Procesal Civil. No constan razones para negarlo y, además, las demás partes no se opusieron al mismo. **2.** Es doctrina legal que la excepción de improcedencia de acción, desde el relato acusatorio, solo puede cuestionar si los hechos imputados se subsumen en una figura típicamente antijurídica o si no se cumplen los supuestos, asociados a la punibilidad, de cumplimiento de una condición objetiva de punibilidad legalmente exigida o si se presenta excusa absolutoria. No corresponde evaluar los elementos de investigación ni recortar, negar, modificar o añadir algún dato no contemplado en la imputación fiscal. El denominado “juicio empírico” permanece inmutable –éste es el expuesto por la Fiscalía–, al que luego se asocia el “juicio de valoración” (fruto de confrontar la conducta atribuida con un precepto penal). **3.** Con independencia de la acreditación del suceso histórico imputado –que no corresponde dilucidar en sede de excepción de improcedencia de acción–, como se atribuye al imputado JUAN ULISES SALAZAR LAYNES unas concretas actuaciones como juez en un proceso jurisdiccional y que, a partir de recepción de ventajas (agasajos e intercesión ante el Consejo Nacional de la Magistratura), expidió resoluciones favorables a su coimputado Mario Américo Mendoza Díaz, es de entender que se está ante la incriminación de un delito cohecho pasivo específico. La actuación del encausado y las ventajas y promesas de ventajas que habría recibido, siempre según los cargos, operaron en un marco temporal relativamente amplio. La concreción de las ventajas tuvo lugar en fechas distintas. **4.** No es posible sostener la aludida excepción en función a la presunta imposibilidad de comisión del delito por razones probatorias –invocando algún elemento de investigación que, de uno u otro modo, niegue o relativice la pretensión fiscal–. Debe atenderse, como ya se enfatizó, al relato fiscal, y éste, conforme se expuesto en el fundamento jurídico quinto, cumple los elementos, objetivos y subjetivos, de los tipos delictivos materia de imputación: cohecho pasivo específico y tráfico de influencias con agravantes –tales como ausencia de acción, causas de atipicidad o de exclusión de la tipicidad por falta ya de relevancia jurídico penal, causa de exclusión solo de la tipicidad penal, caso fortuito, riesgo permitido, consentimiento, autorización oficial, inexigibilidad penal general o error de tipo–, sin que además consten, del texto de la fundamentación fáctica de la acusación, la presencia de un tipo de permisión (causa de justificación), el cumplimiento de una excusa absolutoria o el incumplimiento de una condición objetiva de punibilidad.

–AUTO SUPREMO DE APELACIÓN–

Lima, trece de junio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por los encausados MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ, JUAN ULISES SALAZAR LAYNES y OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ contra el auto de primera instancia de fojas mil novecientos diecinueve, de once de julio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada (*i*) la excepción de improcedencia de acción que dedujeron –por delito de tráfico de influencias el primero y por delito de cohecho pasivo específico los restantes (hecho uno JUAN ULISES



SALAZAR LAYNES, y hechos uno y dos OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ)–, (ii) así como la excepción de prescripción deducida por MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ por el delito de cohecho activo específico con agravantes –hecho uno–; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO

PRIMERO. Que, según se advierte de la acusación fiscal, los hechos imputados giran en torno a los actos de corrupción producidos entre los años dos mil once y dos mil dieciocho, relacionados al trámite de los expedientes 03121-2009-0-1817-JR-CO-10-0-1817-JR-CO-10 y 001799-2008-0-1817-JR-CO-02-0-1817-JR-CO-02.

∞ **Hecho 1.** Se refiere al trámite del expediente 03121-2009-0-1817-JR-CO-10-0-1817-JR-CO-10, proceso de ejecución de garantías interpuesto por Banco República en liquidación (cuyo sucesor procesal fue OREI Sociedad Anónima Cerrada, empresa relacionada al encausado Mario Américo Mendoza Díaz) contra Inversiones MIRA Sociedad Anónima. La causa se tramitaba en el Décimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, que se originó como consecuencia de una demanda de ejecución de garantías interpuesta en junio de dos mil por el Banco República en Liquidación, proceso judicial seguido contra Inversiones MIRA, constituida por Augusto Ramos Barbaren y Yolanda Gálvez Lancashire de Ramos, la cual fue declarada en insolvencia y se solicitó que asuman la demanda en condición de garantes hipotecarios Juan Ricardo Piirioja Segovia y María blanca Cecilia Ramos Gálvez de Piirioja.

* En este proceso judicial intervinieron los magistrados Juan Ulises Salazar Laynes, juez especializado en lo civil del Décimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, desde el año dos mil diez en adelante; y, Oswaldo César Espinoza López, como juez superior provisional integrante de la Primera Sala Civil de Lima en el año dos mil once. Sus intervenciones se direccionaron a favorecer al empresario Mario Américo Mendoza Díaz a través de la empresa OREI, que sería realmente su propiedad, a la que se le adjudicó en propiedad el inmueble ubicado en Lote diez de la Manzana B-2, Jirón Los Recuerdos ciento nueve, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. Ello se produjo como consecuencia de las promesas y posterior entrega de dádivas y beneficios que les realizó Mario Américo Mendoza Díaz a dichos magistrados.



∞ **Hecho 2.** Se circunscribe a la causa 001799-2008-0-1817-JR-CO-02-0-1817-JR-CO-02, proceso de ejecución garantías interpuesto por el Fondo de Garantía para préstamos a la pequeña Industria (FOGAPI) contra inmobiliaria y constructora MONTEFIORI Sociedad Anónima Cerrada. La causa se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil con subespecialidad Comercial de Lima. Está vinculado al inmueble dado en garantía que se encuentra ubicado en el Lote veinte, Manzana A, Urbanización Bahía, Pueblo Libre – Lima. Este proceso era de interés de Mario Américo Mendoza Díaz debido a que en la causa se encontraban como terceros con interés sus hijos Gianmarco Mario Mendoza Serrano y Aldo Mario Américo Mendoza Díaz, quienes alegaban tener la posesión del inmueble. Debido a ello, el referido empresario entregó y prometió dádivas al juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oswaldo César Espinoza López, para que ejerza sus influencias sobre César Adolfo de la Cruz Tipián, juez del Segundo Juzgado Civil con subespecialidad Comercial de Lima, a cargo de la tramitación del referido Expediente, para que emita pronunciamientos a favor de sus hijos.

∞ **Delitos de cohecho activo y cohecho pasivo**

* JUAN ULISES ZALAZAR LAYNES, como juez especializado a cargo del Décimo Juzgado Civil con subespecialidad comercial de Lima en el trámite del proceso de ejecución de garantías 003121-2009-0-1817-JR-CO-10.0.1817-JR-CO-10 aceptó promesas y recibió dadivas de Mario Américo Mendoza Días, así pidió interceder a su favor a su coimputado Mario Américo Mendoza Días en procesos a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que a cambio emitió en favor de este último las resoluciones treinta y cuatro, de seis de enero, treinta y ocho, de veinticuatro de enero, cuarenta y dos, de veintiocho de enero, cuarenta y ocho, de quince de marzo, cuarenta y nueve, de quince de marzo, cincuenta y cincuenta y uno, de diecisiete de marzo, noventa y siete, de veintiuno de octubre, ciento uno, de siete de noviembre, ciento dos, de once de noviembre, todas de dos mil once, ciento veinticinco, de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y ciento veintisiete, de once de junio de dos mil dieciocho.

* **Oswaldo César Espinoza López**, como juez superior provincial aceptó promesas y dadivas y beneficio de Mario Américo Mendoza Días, agasajos, reuniones sociales e interceder en proceso de selección a cargo de Consejo Nacional de la Magistratura a cambio de favorecer en instancia de apelación y orientar la confirmación de la adjudicación del inmueble *sub litis* a OREI, empresa vinculada a Mario Américo Mendoza Días. Las resoluciones que emitió son: la tres, de veintisiete de diciembre de dos mil once, que confirmó la resolución sesenta, de veinte de abril de dos mil once, que procedió a la ministración del inmueble materia de adjudicación por parte de OREI que declaró infundada la nulidad planteada por la ejecutada María Blanca Cecilia Ramos Gálvez; la resolución número tres, de veintisiete de diciembre de dos mil once, que confirmó la resolución noventa y siete, de veintiuno de octubre de dos mil once, y ciento uno, de siete de noviembre de dos mil once, que

procedió a la ministración y aprobó la liquidación de interés efectuada por los peritos; y, finalmente, la resolución de veintisiete de diciembre, que confirmó las resoluciones cuarenta y nueve y cincuenta, de quince de marzo de dos mil once, que declaró infundada la nulidad deducida por Chu abogados Sociedad Anónima Cerrada y anuló la resolución cincuenta y dos, de diecisiete de marzo de dos mil once, que dispuso la anotación preventiva y auto de adjudicación de transferencia.

* **Mario Américo Mendoza Días**, en su calidad de empresario, prometió y entregó dádivas y beneficios, como agasajos y reuniones sociales e intercedió en el proceso de selección y nombramiento ante el Consejo Nacional de la Magistratura a favor de los magistrados Juan Ulises Salazar Laynes y Oswaldo César Espinoza López a fin que mediante el proceso 003121-2009-0-1817-JR-CO-10.0.1817-JR-CO-10 se oriente a la materialización de la adjudicación del inmueble ubicado en el lote diez, manzana B-dos de la Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, a favor de OREI S.A.C., vinculada a Mario Américo Mendoza Días.

∞ **Delito de tráfico de influencias**

* Oswaldo César Espinoza López invocó influencias reales ante el acusado Mario Américo Mendoza Días para favorecer a su hijo Gianmarco Mario Mendoza Días ante el juez César Adolfo de la Cruz Tipán, del Segundo Juzgado Civil de Subespecialidad Comercial de Lima en el proceso 001799-2008-0-1817-JRCO-02-0-1817-JR-CO-02, a cambio de que interceda ante el Consejo de la Magistratura para su futura ratificación en el cargo.

§ 2. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

SEGUNDO. Que, la causa se ha desarrollado como a continuación se indica:

∞ **1.** Por requerimiento de fojas una, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el fiscal supremo, respecto al hecho uno, en orden al trámite del expediente 003121-2009-0-1817-JR-CO-10-0-1817-JR-CO-10, proceso de ejecución de garantías interpuesto por el Banco República en liquidación contra inversiones MIRA Sociedad Anónima, acusó a OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ, como juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, en calidad de autor del delito contra de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal; a JUAN ULISES SALAZAR LAYNES, como juez especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en calidad de autor del delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado y a Mario Américo Mendoza Días, empresario, como autor cohecho activo específico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, en agravio del Estado.

* Con relación al hecho dos, vinculado al proceso judicial 001799-2008-0-1817-JR-CO-02-0-1817-JR-CO-02, proceso de ejecución de garantías interpuesto por FOGAPI contra Inmobiliaria y Constructora MONTEFIORI

Sociedad Anónima Cerrada, acusó a Oswaldo César Espinoza López, como juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, en calidad de autor del delito de tráfico de influencias con agravantes, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado; y, a Mario Américo Mendoza Díaz como instigador del delito de tráfico de influencias con agravantes, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado.

∞ **2.** En primera instancia el Juzgado de la Investigación Preparatoria mediante auto de fojas mil novecientos diecinueve, de once de julio de dos mil veinticuatro, declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción. Consideró:

* Las defensas, en lo esencial, han sostenido que los hechos atribuidos a sus patrocinados son atípicos.

* En cuanto al encausado MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ (hecho dos), su defensa indicó que se le atribuyó el delito de tráfico de influencias con agravantes pese a que no cumple con la de condición de funcionario o servidor público que describe el tipo penal, pues es un *extraneus*; que la Corte Suprema tiene dos posiciones diferentes: por un lado, en la Casación 1306-2018/Nacional, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consideró que es viable la imposición de la forma agravada del tipo al instigador; que el artículo 24 del Código Penal señala expresamente al que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor; que, adicionalmente, se trata de un delito que conforme al Acuerdo Plenario 3-2015, la trascendencia del instigador ha quedado muy bien detallada; que, sin embargo, por otro lado, está la Casación 683-2018/Nacional, de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que señala que en el *extraneus* dentro de un tráfico de influencias la conducta sólo se agrava por la condición de funcionario público porque se erige una circunstancia agravante específica.

* Los hechos narrados en se condicen con el material investigativo acopiado, que en este caso son los elementos de convicción que la acompañan; que se tiene plenamente identificado al instigador, “el comprador de influencias”, que determinó sus actos en fase previa a la ejecución y crearon la resolución criminal mediante un influjo psíquico; que sobre el agravante del tipo penal que imputado, cuestionado por la defensa, se trata de un argumento de fondo que se debe evaluar en la etapa correspondiente. La excepción deviene infundada.

* Respecto de la excepción de improcedencia de acción del hecho uno, la relación de amistad entre Oswaldo Espinoza López y Mario Américo Mendoza Díaz comenzó entre los años dos mil catorce y dos mil quince, y en cuanto al hecho dos, no tenía ningún vínculo con el juez que estuvo a cargo del Expediente 1799-2008, doctor César Adolfo De la Cruz Tipian.

* Los elementos de convicción referidos por la Fiscalía, son: (i) Oswaldo César Espinoza López fue juez superior provisional durante los años dos mil



once a dos mil tres; *(ii)* en el proceso signado con expediente 3121-2009, en segunda instancia la Sala que integraba confirmó la adjudicación del inmueble a la firma OREI, conforme es de verse de la resolución tres, de veintisiete de dos mil once; *(iii)* en el expediente 942-2011-2 confirmó la resolución sesenta, de veinte de abril de dos mil once, emitida por el acusado Juan Ulises Salazar Laynes, quien declaró infundada la nulidad planteada por la ejecutada María Blanca Cecilia Ramos Gálvez; *(iv)* la resolución tres, de veintisiete de diciembre de dos mil once, emitida en el expediente 1055-2011-43, confirmó las resoluciones noventa y siete, de veintiuno de octubre de dos mil once, y ciento uno, de siete de noviembre de dos mil once, emitidas por el encausado Juan Ulises Salazar Laynes en primera instancia y que procedió a la ministración del inmueble materia de adjudicación por parte de la firma OREI; *(v)* la aprobación de la liquidación de intereses efectuada por los peritos judiciales; *(vi)* la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil once, emitida en el expediente 827-2011-16 que confirmó la resolución cuarenta y nueve, de quince de marzo de dos mil once, rematado y transfirió a su favor, así como la resolución cincuenta, de quince de marzo de dos mil once, que declaró que adjudicó en pago al ejecutante, firma OREI, del bien inmueble, y declaró infundada la nulidad presentada por CHU ABOGADOS y anuló la resolución cincuenta y dos, de diecisiete de marzo de dos mil once, que dispuso la anotación preventiva; *(vii)* El encausado Oswaldo César Espinoza López reconoció que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho asistió a una reunión en la casa del acusado Mario Américo Mendoza Díaz, y concursó en el proceso de selección del Consejo Nacional de la Magistratura Convocatoria 001-2012-SN/Nacional.

* En lo atinente al hecho dos y su asistencia a un campeonato de fútbol de la Corte donde asistió con el juez de la causa del expediente 1799- 2008, la Fiscalía presentó: *(i)* registros de comunicaciones en los que se evidencia coordinaciones entre Mario Américo Mendoza Díaz y Oswaldo César Espinoza López y se señala sobre una ayuda memoria que fue entregada en USB; *(ii)* el acta de extracción de información relevante del levantamiento del secreto de las comunicaciones (C.F. provisional 020B-2019), de veinte de febrero de dos mil veinte, que comprende el listado de llamadas entre los números 997599860, perteneciente a Mario Américo Mendoza Díaz, y 996505645, perteneciente Oswaldo César Espinoza López, registrando llamadas desde septiembre de dos mil diez a marzo de dos mil once.

* El relato de los hechos se encuadra en el tipo penal de los delitos de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal, y de tráfico de influencias con agravantes, tipificado en el artículo 400, segundo párrafo, del citado Código Penal, pues se cumple el elemento objetivo del tipo penal; que, en conclusión, la excepción de improcedencia de acción no puede cuestionar la categoría de culpabilidad o imputación concreta personal; que el análisis de si el sujeto es o no responsable



penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, por lo que la excepción respecto de los hechos uno y dos del acusado Oswaldo César Espinoza López se declara infundada.

* En atención a la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del encausado Juan Ulises Salazar Laynes, que cuestiona el nexo temporal-espacial del hecho uno, desde que los hechos delictivos según la Fiscalía ocurrieron en el año dos mil once y la dádiva, que consistió en la invitación a la casa de Mario Américo Mendoza Díaz, ocurrió el siete de mayo de dos mil dieciocho, mientras el beneficio (proceso de ratificación) fue en el año dos mil dieciocho, lo cual para la defensa debía perfeccionarse de manera instantánea para que sea un delito continuado, no luego de siete años. Empero, de los elementos de convicción se advierte que Juan Ulises Salazar Laynes fue juez especializado a cargo del expediente 3121-2009, emitió la resolución treinta y cuatro, de seis de enero de dos mil once, que declaró improcedente el pedido de actualización de tasación del inmueble materia del remate solicitado por las ejecutadas y ordenó se continúe con el proceso; expidió la resolución treinta y ocho, de veinticuatro de enero de dos mil once, que autorizó al martillero público Panesi Moreno a la convocatoria a subasta pública para el cuatro de marzo de dos mil once; expidió la resolución cuarenta y dos, de veintiocho de enero de dos mil once, que dispuso tener presente el escrito del martillero público y adjuntó el acta de pegado de cartel para la primera convocatoria de veintiséis de enero de dos mil once; expidió la resolución cuarenta y ocho, de quince de marzo de dos mil once, que requirió a los peritos judiciales actualizar la liquidación de intereses desde febrero dos mil diez al año dos mil once; expidió la resolución cuarenta y nueve, de quince de marzo de dos mil once, que adjudicó el pago al ejecutante, firma OREI, y transfirió el bien ubicado en San Borja; expidió las resoluciones cincuenta y cincuenta y uno, de quince de marzo de dos mil once, que declararon infundada la nulidad interpuesta por Sociedad Cornejo, García-Cenagal & Ugaz Abogados y que carecía de objeto pronunciarse sobre lo solicitado por la coejecutada María Blanca Cecilia Ramos Gálvez, respectivamente; expidió la resolución cincuenta y dos, de diecisiete de marzo de dos mil once, que resolvió la anotación preventiva de la adjudicación dispuesta en la resolución cuarenta y nueve y dispuso se cursen los partes judiciales para el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao; expidió la resolución noventa y siete, de veintiuno de octubre de dos mil once, que procedió con la ministración del inmueble de San Borja adjudicado a favor de la firma OREI; expidió la resolución ciento uno, de siete de noviembre de dos mil once, que aprobó la liquidación de intereses efectuada por los peritos judiciales y habilitó día y hora para que el secretario judicial de actos externos notifique, entre otros, la resolución en mención; expidió la resolución ciento dos, de once de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el pedido de la ejecutada María Blanca Cecilia Ramos Gálvez sobre corrección de error

material en la resolución ciento uno, sobre determinación de intereses; expidió las resoluciones ciento cinco, de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y ciento veintisiete, de once de junio de dos mil dieciocho, que requirió a los peritos judiciales que procedan con la liquidación de intereses, bajo apercibimiento de ser subrogados.

* También se tiene como dato objetivo que el siete de mayo de dos mil dieciocho asistió a la reunión de Mario Américo Mendoza Díaz en su domicilio, justamente en el inmueble adjudicado en San Borja. En atención al procedimiento individual de evaluación integral y ratificación 004-2017-RATIFICACION/CNM, se le ratificó como juez titular especializado.

* Conforme a los elementos de convicción que se enumeran, los hechos narrados por la Fiscalía se encuadran en el tipo penal de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal; que no existe ausencia de elemento del tipo; que, si existe o no un delito continuado, es un análisis propio del fondo del asunto con los elementos de convicción que sustentan el hecho atribuido. En su mérito, debe declararse infundada la excepción.

* En relación a la excepción de prescripción planteada por la defensa del acusado Mario Américo Mendoza Díaz por el hecho uno, considerando la reducción de la pena a la mitad debido a que a la fecha de los hechos tenía sesenta y cinco años de edad, y contabilizar el plazo de suspensión por un año conforme a la Ley 31751, se parte de lo indicado en el considerando décimo de la presente resolución; que tanto el Juzgado Supremo como la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República emitieron pronunciamientos, quedando definido por la Sala de Apelaciones en el sentido que según los cargos se está ante un delito continuado consistente en la realización de una pluralidad de actos que importan violación de la ley misma o una de igual o semejante naturaleza con actos ejecutivos de la misma resolución criminal y en cuanto a la prescripción se señaló que al no conocerse la fecha exacta del ofrecimiento, entrega o promesa, se concluye que sería hasta el dos mil dieciocho, por lo que la acción no prescribió.

∞ **2.** Notificado el auto de primera instancia, los encausados Mario Américo Mendoza Días, Juan Ulises Salazar Laynes y Oswaldo César Espinoza López interpusieron recurso de apelación. Los mismos que fueron concedidos por auto superior de fojas mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que el planteamiento de los recursos de apelación es como sigue:

∞ **1.** El encausado MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ en su recurso de apelación de fojas mil novecientos treinta y seis, de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto de primera instancia y se ampare las



excepciones que dedujo. Alegó que no es funcionario público y, como tal, no se le puede aplicar la agravante al imputarle el título de instigador; que se utilizaron diferentes fechas del inicio de la prescripción para él y el encausado Oswaldo César Espinoza López, lo que no es correcto.

∞ **2.** El encausado JUAN ULISES SALAZAR LAYNES en su recurso de apelación de fojas mil novecientos cincuenta y siete, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto de primera instancia y se ampare la excepción que dedujo. Alegó que el delito de cohecho es de comisión instantánea y se consumaron en dos mil once; que no es un delito continuado, como equivocadamente señaló el juez de primera instancia.

∞ **3.** El encausado OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ en su recurso de apelación de fojas mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto de primera instancia y se ampare la excepción que dedujo por delitos de tráfico de influencias y cohecho. Alegó que los hechos se produjeron en dos mil dieciocho, siete años después de las sentencias con las cuales tendrían que ver estas dádivas –no tenía relación con los imputados–; que según su coencausado Mario Américo Mendoza Días tuvo un primer contacto con él en dos mil catorce; que el delito de cohecho es de comisión instantánea y los hechos delictivos se consumaron en dos mil once; que tampoco se cumplen los elementos del delito respecto al hecho dos por ausencia del medio corruptor que corresponde al delito de tráfico de influencias.

§ 4. DEL TRÁMITE EN LA CORTE SUPREMA

CUARTO. Que, concedido el recurso de apelación elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido por Ejecutoria de Calificación de fojas mil doscientos treinta y tres, de veintiocho de enero de dos mil veinticinco. Por decreto de fojas mil doscientos cuarenta, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

QUINTO. Que la audiencia se realizó con la intervención de la defensa de los encausados recurrentes MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ, JUAN ULISES SALAZAR LAYNES y OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ, doctores Renzo Paolo Miranda León, Wabel Ortiz Echevarría y Eduardo Estrada Palacios, respectivamente, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Iván Leudocio Quispe Mansilla, y del abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor César Ventura Garamendi. Así consta del acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar que se prolongó hasta este día trece de junio, fecha en que se votó la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de



votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Ámbito general del recurso de apelación.* Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar (i) si el delito de cohecho es de comisión instantánea, si los hechos atribuidos se consumaron en dos mil once, si se trata de un delito continuado, y si los hechos se produjeron en dos mil dieciocho, siete años después de las sentencias, de suerte que son ajenos a las dádivas atribuidas y, por tanto, no tienen relación con los imputados; (ii) si se cumplieron los elementos del delito de tráfico de influencias respecto al hecho dos por ausencia de medio corruptor, bajo la premisa de que Mario Américo Mendoza Días tuvo un primer contacto con OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ en dos mil catorce, el delito de cohecho es de comisión instantánea y los hechos delictivos se consumaron en dos mil once.

SEGUNDO. *Desistimiento.* Que, conforme al escrito presentado en esta sede por el encausado MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ y lo expuesto en la audiencia por su abogado defensor, doctor Renzo Paolo Miranda León, se desiste expresamente del recurso de apelación que interpuso. Es clara y precisa la posición del citado encausado y, por tanto, debe hacerse mérito a su petición.

∞ El citado encausado MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ dedujo excepciones de prescripción y de improcedencia de acción por delitos de cohecho y de tráfico de influencias con agravantes, que al ser desestimadas recurrió en apelación. El desistimiento es viable conforme al artículo 406 del CPP, por lo que es del caso aplicar adicionalmente el artículo 343, *in fine*, del Código Procesal Civil. No constan razones para negarlo y, además, las demás partes no se opusieron al mismo.

∞ Por consiguiente, debe aprobarse el desistimiento del recurso de apelación, con lo que excluye del análisis impugnativo los cuestionamientos ya clausurados del encausado MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ.

TERCERO. *Cargos contra el encausado Juan Ulises Salazar Laynes.* Que se atribuye al encausado JUAN ULISES SALAZAR LAYNES que en su actuación como juez del Décimo Juzgado Civil con subespecialidad Comercial de Lima que en el expediente 003121-2009-0-1817-JR-CO-10-0-1817-JR-CO-10, proceso de ejecución de garantías interpuesto por el Banco República en liquidación (cuyo sucesor procesal fue la firma OREI Sociedad Anónima Cerrada, empresa relacionada con Mario Américo Mendoza Días) contra inversiones MIRA Sociedad Anónima, favoreció a su coencausado Mario Américo Mendoza Días, a través de la empresa OREI Sociedad Anónima

Cerrada –de la que tenía el dominio–, como consecuencia de promesas y dádivas plurales, expidiendo trece resoluciones favorables once emitidos desde el seis de enero al once de noviembre de dos mil once, otra el veintidós de septiembre de dos diecisiete y una última el once de junio de dos mil dieciocho. Uno de los ofrecimientos de Mario Américo Mendoza Díaz fue interceder a su favor en los procesos a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura.

CUARTO. Excepción de improcedencia de acción. Que el encausado JUAN ULISES SALAZAR LAYNES cuestiona el nexo temporal-espacial pues si se afirma que el hecho delictivo ocurrió el año dos mil once, la dádiva (invitación a la casa de Mario Américo Mendoza Díaz, que era el inmueble adjudicado a su favor) fue el siete de mayo de dos mil dieciocho, y el beneficio (proceso de ratificación) fue en dos mil dieciocho, no es posible la comisión del delito en ese espacio de tiempo –no inmediatamente, sino luego de siete años–. El delito, a juicio del citado imputado, debió perfeccionarse de manera instantánea para sea un delito continuado.

∞ Es doctrina legal reiterada de este Tribunal Supremo que la excepción de improcedencia de acción, desde el relato acusatorio, solo puede cuestionar si los hechos imputados se subsumen en una figura típicamente antijurídica o si no se cumplen los supuestos, asociados a la punibilidad, de cumplimiento de una condición objetiva de punibilidad legalmente exigida o si se presenta excusa absolutoria. No corresponde evaluar los elementos de investigación ni recortar, negar, modificar o añadir algún dato no contemplado en la imputación fiscal. El denominado “juicio empírico” permanece inmutable –éste es el expuesto por la Fiscalía–, al que luego se asocia el “juicio de valoración” (fruto de confrontar la conducta atribuida con un precepto penal).

∞ El tipo delictivo de cohecho pasivo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 395 del CP, en lo pertinente, sanciona penalmente, entre otros, al juez que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia.

∞ El suceso histórico atribuido al encausado JUAN ULISES SALAZAR LAYNES en su actuación como juez haber dictado decisiones en un proceso concreto favorables a la posición jurídica de su coencausado Mario Américo Mendoza Díaz como consecuencia de haber aceptado promesas de dádivas y beneficios, así como haber recibido beneficios y dádivas bajo promesas de diversas ventajas, consistentes en agasajos en diversas reuniones sociales –la de siete de mayo de dos mil dieciocho– y de interceder a su favor en procedimientos a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, concretamente en el ratificación. Según la Fiscalía se trató de dos momentos, constitutivos de un delito continuado: en dos mil once y en dos mil dieciocho [folios 5 al 9, 253 y 254 de la acusación].

∞ Siendo así, con independencia de la acreditación del suceso histórico imputado –que no corresponde dilucidar en sede de excepción de improcedencia de acción–, como se atribuye al imputado JUAN ULISES SALAZAR LAYNES unas concretas actuaciones como juez en un proceso jurisdiccional y que, a partir de recepción de ventajas (agasajos e intercesión ante el Consejo Nacional de la Magistratura), expidió resoluciones favorables a su coimputado Mario Américo Mendoza Díaz, es de entender que se está ante la incriminación de un delito cohecho pasivo específico. La actuación del encausado y las ventajas y promesas de ventajas que habría recibido, siempre según los cargos, operaron en un marco temporal relativamente amplio. La concreción de las ventajas tuvo lugar en fechas distintas.

∞ Los cuestionamientos respecto de una supuesta de falta conexidad espacio-temporal entre ofrecimiento y dádivas, entre su concreción y la específica actuación que realizó el juez imputado efectuó en relación a ellas, en función a la premisa de la inmediatez que debe guiar la conducta de los sujetos activos, tal como se afirma, no son de recibo. Los hechos atribuidos, cuya acreditación es materia de la causa penal, dan cuenta de ofrecimientos, ventajas y de decisiones judiciales dictadas en su consecuencia. La lógica de ellas y su verosimilitud no es materia de análisis en sede de la excepción planteada de improcedencia de acción.

∞ Por consiguiente, el motivo de apelación del encausado JUAN ULISES SALAZAR LAYNES no es de recibo.

QUINTO. Cargos contra el encausado Oswaldo César Espinoza López. Que se atribuye al encausado OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ lo siguiente: **Hecho Uno.** Como juez superior provisional de la Primera Sala Civil de Lima, en el trámite de la causa sobre Ejecución de Garantía (expediente 003121-2009-0-1817-JR-CO-10-0-1817-JR-CO-10), sometido a su competencia en apelación, aceptó promesa de dádivas y beneficios por su coencausado Mario Américo Mendoza Díaz, consistentes en agasajos en diversas reuniones sociales –entre ellas, la realizada en el domicilio de aquél el siete de mayo de dos mil dieciocho– y de interceder a su favor en el proceso de selección y nombramiento a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, para lo cual emitió sistemáticamente resoluciones para confirmar la adjudicación del inmueble a OREI Sociedad Anónima Cerrada, empresa vinculada a su coencausado Mario Américo Mendoza Díaz. Emitió tres resoluciones de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once. Además, en dos mil dieciocho recibió dádivas del citado coimputado consistentes en invitaciones a almuerzos y cenas. **Hecho Dos.** Como juez superior titular de Lima invocó influencias reales ante el acusado Mario Américo Mendoza Díaz ofreciéndole interceder a favor de su hijo Gianmarco Mario Mendoza Serrano con el juez César Adolfo de la Cruz Tipián, del Segundo Juzgado Civil-Comercial de Lima, a cargo del expediente 001799-2008-0-1817-JR-

CO-02-0-JR-CO-02, a cambio de recibir donativos, consistentes en cenas, almuerzos y bebidas gratuitas, así como la promesa de beneficio, referido al ejercicio de su influencia ante los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura del período 2015-2020 para su futura ratificación en el cargo [folios 9 a 11 de la acusación].

∞ Respecto del Hecho Uno se le atribuyó autoría del delito de cohecho pasivo específico continuado [folios 241-246 de la acusación fiscal]. En cuando al Hecho Dos se le imputó autoría del delito de tráfico ilícito de influencias con agravantes [folios 256-259 de la acusación fiscal].

SSEXTO. Planteamiento del encausado Oswaldo César Espinoza López. Que el encausado OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ afirma, respecto del Hecho Uno, referido al delito de cohecho pasivo específico, la inexistencia del “acuerdo de voluntades” desde que, según su declaración, recién conoció a su coimputado Mario Américo Mendoza Díaz entre los años dos mil catorce y dos mil quince (así lo expresó el propio Mario Américo Mendoza Díaz) –el beneficio, dice, es del año dos mil once y las supuestas reuniones se dieron en el dos mil ocho (siete años después), de suerte que por la temporalidad no existe congruencia. En lo atinente al Hecho Dos, asevera que no existe relación con el magistrado que debía interceder –solo hubo un partido de futbol organizado por la Corte Superior– y no hay prueba de este vínculo; que la imputación por delito de tráfico de influencias con agravantes es un error porque no se evidencia el medio corruptor al faltar el elemento “promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer”, y además porque su ratificación sería cuando los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura no estarían en el cargo.

∞ En su recurso de apelación de fojas mil ciento noventa y seis insistió en sus planteamientos. Reiteró que, si la consumación del delito de cohecho es aceptar promesa de dádiva y beneficio, siendo el pacto de dos voluntades el que perfecciona la figura penal, lo que no se aprecia de autos. Asimismo, repitió que si bien tuvo llamadas con el encausado Mario Américo Mendoza Díaz, solo le dijo que vería su tema cuando pueda, sin que se produjera una conducta que alardeara de influencias; además, no medió ningún vínculo con el juez César Adolfo de la Cruz Tipián –no hubo conversaciones telefónicas–, siendo inane al respecto el partido de futbol organizado por la Corte Superior de Lima, de suerte que los hechos atribuidos son de imposible comisión y no se cumple el elemento “invocar influencias”, ni el medio corruptor.

SSEXTIMO. Análisis impugnativo del encausado Oswaldo César Espinoza López. Que ya se ha explicado el ámbito y elementos de la excepción de improcedencia de acción [véase fundamento jurídico cuarto, párrafo segundo]. En tal virtud, no es posible sostener la aludida excepción en función a la presunta imposibilidad de comisión del delito por razones probatorias –invocando algún elemento de investigación que, de uno u otro

modo, niegue o relativice la pretensión fiscal—. Debe atenderse, como ya se enfatizó, al relato fiscal, y éste, conforme se expuesto en el fundamento jurídico quinto, cumple los elementos, objetivos y subjetivos, de los tipos delictivos materia de imputación: cohecho pasivo específico y tráfico de influencias con agravantes –tales como ausencia de acción, causas de atipicidad o de exclusión de la tipicidad por falta ya de relevancia jurídico penal, causa de exclusión solo de la tipicidad penal, caso fortuito, riesgo permitido, consentimiento, autorización oficial, inexigibilidad penal general o error de tipo [cfr.: LUZÓN PEÑA, DIEGO-MANUEL: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2025]–, sin que además consten, del texto de la fundamentación fáctica de la acusación, la presencia de un tipo de permisión (causa de justificación), el cumplimiento de una excusa absolutoria o el incumplimiento de una condición objetiva de punibilidad.

∞ El suceso histórico (fundamentación fáctica) afirmado por la Fiscalía cumple con los elementos de los tipos delictivos acusados. No existe siquiera incongruencia entre los hechos y la subsunción jurídico penal. La Fiscalía indicó fechas o momentos, lugares, roles, circunstancias y personas intervinientes que, en si mismas, se subsumen en los dos delitos acusados. Se menciona personas, cargos y roles, conductas desarrolladas, relaciones mutuas y finalidades o propósitos. Las alegadas incoherencias en atención a la relación de los hechos, que en todo caso no fluyen del texto narrativo de la Fiscalía, no son de recibo.

∞ Por tanto, los motivos del recurso de apelación no pueden prosperar.

OCTAVO. Costas. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. Pese al resultado impugnativo, no cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. APROBARON** el desistimiento formulado por el encausado MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ respecto del recurso de apelación que interpuso contra el auto de primera instancia de fojas mil novecientos diecinueve, de once de julio de dos mil veinticuatro, en cuanto declaró infundada las excepciones de improcedencia de acción y de prescripción que dedujo. En consecuencia, **FIRME** el auto recurrido en este extremo. Sin costas. **II. Declararon INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los encausados JUAN ULISES SALAZAR LAYNES y OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ contra el auto de primera instancia de fojas mil novecientos diecinueve, de once de julio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada (*i*) la excepción de improcedencia de acción que dedujeron por delito de cohecho pasivo específico (hecho uno JUAN ULISES



SALAZAR LAYNES, y hechos uno y dos OSWALDO CÉSAR ESPINOZA LÓPEZ; con todo lo demás que al respecto contiene. **III.** Sin costas. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente resolución al órgano jurisdiccional de origen, al que se enviarán las actuaciones, para los fines de ley; registrándose. **V. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR